Gobierno Regional de Junín

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

## N° 811 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 31 JUL 2026

## LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**VISTOS**:

El Informe de Precalificación Nº 335-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante **Reporte N° 173-2026-GRJ-ORAF-ORH-CUC** de fecha 11 de junio del 2026, La Lic. Rocio Vilca Nonalaya (e) Coordinación de Control de Personal del Gobierno Regional Junín, remite tardanza de los servidores reincorporados, por incurrir en exceso de tardanzas durante el mes de mayo del 2026;

ORAF
DOC. Nº. 10848206
EXP. Nº. 7221251

Gobierno Regional de Junín

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|---|---|---|---|
| VILMA CAMPOS JESUS | 20118614 | TÉCNICO ADMINISTRATIVO I | JR. ANCASH 199-CHILCA- HUANCAYO |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

**a)** Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

**b)** Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

**c)** Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

## II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Que, mediante **Reporte N° 173-2026-GRJ-ORAF-ORH-CUC** de fecha 11 de junio del 2026. La Lic. Rocio Vilca Nonalaya (e) Coordinación de Control de Personal del Gobierno Regional Junín, remite tardanza de los servidores reincorporados, por incurrir en exceso de tardanzas durante el mes de mayo y junio. Dicha acción es en mérito al inciso b) del Art. 126° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Gobierno Regional de Junín, que a la letra dice: "Son faltas de carácter disciplinaria, además de señaladas en el Ar. 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes". Conforme se detalla en el siguiente gráfico:

| MAYO | TARDANZA |
|---|---|
| 04/05/2026 | 08:03 am |
| 06/05/2026 | 08:02 am |
| 07/05/2026 | 08:05 am |
| 08/05/2026 | 08:04 am |
| 15/05/2026 | 08:04 am |
| 18/05/2026 | 08:07 am |
| 20/05/2026 | 08:06 am |

## III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene quela investigada **VILMA CAMPOS JESUS** en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I** del Gobierno Regional Junín Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

| | |
|---|---|
| **Artículo 85**: literal **q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil** | **q) Las demás que señale la ley.** |

***En concordancia con EL REGLAMENTO INTERNO DE SERVIDORES CIVILES:***

***Artículo 16.- Obligaciones de los servidores civiles***

***j)*** *Asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrado personalmente a su centro de labores su ingreso y salida de los establecimiento de la Entidad mediante el sistema de control establecidos para tales efectos.*

## IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, del análisis de los antecedentes, los hechos materia de investigación y la documentación que obra en el expediente, se advierte que mediante el Reporte N° 173-2026-GRJ-ORAF-ORH-CUC, de fecha 11 de junio de 2026, la Coordinación de Control de Personal puso en conocimiento de la Secretaría Técnica que la servidora Vilma Campos Jesús registró un exceso de tardanzas durante el mes de mayo de 2026, circunstancia acreditada con los registros oficiales de control de asistencia, los cuales constituyen medios probatorios idóneos para verificar el cumplimiento del horario de trabajo;

Que, de la revisión de dichos registros se evidencia que la servidora incurrió en siete (07) tardanzas durante el mes de mayo de 2026, correspondientes a los días 04, 06, 07, 08, 15, 18 y 20 de mayo, registrando ingresos posteriores a la hora establecida para el inicio de la jornada laboral. En consecuencia, se verifica objetivamente que superó el límite de tres (03) tardanzas mensuales previsto en el inciso b) del artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, configurándose el supuesto de hecho contemplado en dicha disposición;

Que, en ese contexto la conducta atribuida a la investigada supone el incumplimiento del deber funcional de asistir puntualmente al centro de labores y

registrar oportunamente su ingreso, previsto en el literal j) del artículo 16° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, obligación cuyo cumplimiento constituye un presupuesto indispensable para garantizar la continuidad, eficiencia y adecuada prestación del servicio público;

Que, asimismo la inobservancia de dicha obligación funcional encuentra correlato con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que el literal q) del artículo 85° establece como falta disciplinaria aquellas conductas que se encuentren previstas en otras normas con rango legal o reglamentario. En el presente caso, el exceso de tardanzas se encuentra expresamente tipificado como falta disciplinaria en el artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, norma interna de obligatorio cumplimiento para todos los servidores de la entidad;

Que, en mérito a lo expuesto de los elementos de convicción incorporados al expediente se advierten indicios razonables y suficientes que permiten sostener, en esta etapa del procedimiento, la existencia de una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **VILMA CAMPOS JESÚS**, al haberse acreditado objetivamente la comisión de un número de tardanzas superior al permitido por la normativa institucional, conducta que constituye un incumplimiento de sus obligaciones funcionales y que resulta susceptible de ser subsumida en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 126° y el literal j) del artículo 16° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la investigada **VILMA CAMPOS JESUS** en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I** del Gobierno Regional Junín, quien conforme a los registros de control de asistencia, habría incurrido en un número excesivo de tardanzas durante el mes de mayo de 2026; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1];

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la funcionaria **VILMA CAMPOS JESUS** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

[1] Ley del Servicio Civil

Gobierno Regional de Junín

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ORGANO INSTRUCTOR | ORGANO SANCIONADOR |
|---|---|---|---|
| VILMA CAMPOS JESUS | TÉCNICO ADMINISTRATIVO I | SUB DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS | SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS |

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de la servidora civil **VILMA CAMPOS JESUS** en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I** del Gobierno Regional Junín, quien conforme a los registros de control de asistencia, habría incurrido en un número excesivo de tardanzas durante el mes de junio del año 2026, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con lo previsto en el Reglamento Interno de Servidores Civiles. En particular, se advierte una vulneración del artículo 16, literal j), del referido reglamento y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil **VILMA CAMPOS JESUS** en su condición de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO I** del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR,** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil **VILMA CAMPOS JESUS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

***REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE***

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jace

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 31 JUL 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)